



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2011-00367-00

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MORILLO NAVARRO

DEMANDADO: FIDEICOIMISO PS HOMELAND BUSSINES SAS Y OTROS.

JUZGADO: 04

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso junto con el memorial fechado 05/12/2022 solicitando aclaración de auto fechado 29/11/2022. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por regla general las providencias judiciales no pueden ser reformadas por el Juez que las ha pronunciado, empero si en ellas se omitió la resolución de algún punto de la Litis o si contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda es permitido que el funcionario que las dicto las aclare y complemente.

El artículo 285 del C.G.P dispone: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Descendiendo al caso concreto se observa que la aclaración procede siempre que en la parte contentiva existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influya en la parte resolutive. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los reparos hechos al proveído materia de aclaración no encajan dentro de la normatividad, ya que, en la providencia censurada, en su parte resolutive no aparece ninguna frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, como tampoco en la parte motiva puesto que no se observa conceptos que riñan con la decisión, en ese sentido lo pretendido por los demandados a través de apoderada judicial no es objeto de aclaración.

No obstante, una vez más se reitera, que la citación del señor NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA se realizó en el marco del proceso reivindicatorio como de forma diáfana se señaló en varias ocasiones en el auto objeto de recurso de fecha 29/11/2022 y en el auto primigenio de vinculación 31/10/2022. A saber:

Y el bien inmueble que pretende el demandante NESTOR LUIS CABADIA ESCORCIA en el proceso N° 2021-00170 que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra dentro del Lote N° 3 englobado en la pretensión de reivindicación impulsada por el FIDEICOIMISO PS HOMELAND BUSSINES SAS en el caso de marras. A saber:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, en el auto atacado esta Agencia Judicial fue clara prístino en señalar la existencia de una relación inescindible con el caso que se debate (situación jurídica litigiosa), la reivindicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 - 389338 y pretensión de prescripción adquisitiva de dominio sobre áreas del predio objeto de prescripción, en el que se advierte que las áreas pretendidas, posiblemente son coincidentes en una parte o porción del terreno, en consecuencia debe vincularse al señor NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA.

Así las cosas, la aclaración deprecada carece de fundamento jurídico y fáctico al encontrarse los autos proferidos en relación a la vinculación del señor NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA encuadrados en la norma procesal y sustento jurisprudencial aplicable al caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA